

nales o extranjeras a los Servicios del Departamento o a cualesquiera de los órganos dependientes del mismo, prestándoles la conveniente asistencia.

Asegurar el enlace permanente con las Oficinas de Relaciones Públicas y equivalentes de los restantes Departamentos ministeriales y otros entes públicos o privados.

Cuarto.—El Gabinete de Prensa del Ministerio subsistirá con sus actuales dependencia y funciones.

Quinto.—La Subsecretaría del Departamento, a propuesta de la Secretaría General Técnica, dictará, en cumplimiento de esta Orden, las instrucciones oportunas relativas al régimen de actuación del Servicio de Información Administrativa.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmos, Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 735/1966, de 24 de marzo, sobre puertos deportivos.

La vigente Ley de Puertos, en sus artículos trece, catorce y quince, establece y define el carácter y clasificación de los puertos españoles, atendiendo principalmente a la industria y comercio marítimos en relación con las zonas de interés que para cada puerto cabe considerar.

Disposiciones ulteriores han venido a completar el cuadro de clasificación, concretándola nominativamente a los puertos existentes con obras costeadas por el Estado.

El auge y expansión que ha adquirido en España el deporte náutico, así como la afluencia turística interior y exterior, realizada a través de la utilización de embarcaciones menores, aconsejan complementar la clasificación establecida en el artículo quince de la Ley de referencia, haciendo uso de la facultad que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de enero, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se consideran puertos de interés general, además de los previstos en el artículo quince, párrafo segundo, de la vigente Ley de Puertos, los destinados al atraque, amarre y despacho portuario y aduanero de embarcaciones deportivas de todas clases y a tener en disposición de utilización instalaciones auxiliares que faciliten la práctica del deporte náutico, siempre que tales puertos sean incorporados al Plan General de Puertos del Estado.

Artículo segundo.—La Junta Central de Puertos, oídos el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) y el de Información y Turismo, así como la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, propondrá al Ministro de Obras Públicas en el término de seis meses la incorporación al Plan General de Puertos de los puertos y zonas deportivas de los mismos que se estimen necesarios, procediendo ulteriormente a revisar dicha incorporación en las sucesivas modificaciones del Plan General de Puertos.

Artículo tercero.—En los puertos comerciales de interés general, a propuesta de las Juntas Administrativas respectivas o a petición de Corporaciones o particulares informados por dichas Juntas, se podrán establecer zonas deportivas con la finalidad prevista en el artículo primero, siendo su explotación a cargo de la propia Junta directamente o del Grupo de Puertos, en su caso, o a cargo de uno o más concesionarios.

Artículo cuarto.—Independientemente de la incorporación a que se refiere el artículo segundo, el Ministerio de Obras Públicas podrá declarar de interés local, con los informes a que el propio artículo se refiere, los puertos que se promuevan por iniciativa de las Corporaciones locales, Entidades deportivas o Empresas turísticas.

Artículo quinto.—Los puertos deportivos o las zonas deportivas de los puertos de interés general o de refugio, incorporados al Plan General de Puertos, serán construidos y explotados de conformidad a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Puertos y a la Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles, con mantenimiento del equilibrio financiero establecido por esta última.

Los proyectos de instalaciones para la práctica del deporte náutico deberán contar con la aprobación técnica previa de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Artículo sexto.—La superficie destinada en el futuro a zonas deportivas de los puertos o segregadas ulteriormente de los comerciales existentes se establecerán en todo caso sin detrimento de las necesidades comerciales o industriales. Consiguientemente a la creación de zonas deportivas o segregación de los puertos comerciales corresponderá la ampliación de éstos en capacidad de tráfico cuando menos similar a la existente en el momento de la creación o segregación del puerto deportivo o zona deportiva correspondiente, habilitándose al efecto las resoluciones adecuadas para la financiación de dicha ampliación con cargo a las concesiones o autorizaciones referidas.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Obras Públicas dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo general del presente Decreto y para la aplicación del mismo a puertos o zonas deportivas de interés general o local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO 736/1966, de 17 de marzo, por el que se estructuran los Organismos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional y Formación Profesional Industrial.

El Decreto de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del trece) ordenó la fusión de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional y las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial en Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral, cuyo Reglamento fué aprobado por Orden del Ministerio de Educación Nacional de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de once de junio). Durante los años mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco se crearon Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral en dieciocho provincias.

Modificada la estructura del Ministerio de Educación Nacional por Decreto doscientos diez/mil novecientos sesenta y seis, de dos de febrero («Boletín Oficial del Estado» del tres), ha quedado suprimida la Dirección General de Enseñanza Laboral y se ha creado en cambio la de Enseñanza Profesional, pero dejando fuera de su competencia lo referente a Enseñanza Media y Profesional, que pasa a depender de la Dirección General de Enseñanza Media.

Es preciso, por tanto, volver a acomodar la situación de los Organismos provinciales de que se trata, a la distribución de las competencias de los Organismos rectores, dejando sin efecto la fusión ordenada por el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran extinguidas, a partir de la fecha, las Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral, restableciéndose los correspondientes Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional y Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial, con la constitución y funciones que respectivamente señalaron los Reglamentos de cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del